



I. DISPOSICIONES GENERALES

I.5. Secretario General

Resolución de la Secretaría General de la Universidad de Sevilla, de 18 de marzo de 2025, por la que se procede a la elaboración de la versión consolidada de la Normativa reguladora de la evaluación y calificación de las asignaturas.

La Normativa reguladora de la evaluación y calificación de las asignaturas fue aprobada por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo 6.1/CG 29-9-09 y posteriormente modificada por Acuerdo 1.1/CG 25-1-10 y Acuerdo 11.1/CG 19-3-21.

En cumplimiento de la Resolución rectoral, de 18 de febrero de 2025, la Secretaría General ha elaborado la versión consolidada del texto de esta Normativa y por este acto se acuerda su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Sevilla en los términos del documento que se anexa.

Sevilla, 18 de marzo de 2025.

El Secretario General, Martín Serrano Vicente.

ANEXO

NORMATIVA REGULADORA DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS ASIGNATURAS

Aprobada por Acuerdo 6.1/CG 29-9-09 y modificada por Acuerdo 1.1/CG 25-1-10 y Acuerdo 11.1/CG 19-3-21

SUMARIO

CAPÍTULO I. Principios generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Responsables de la evaluación

Artículo 4. Principios generales

Artículo 5. Estudiantes con necesidades académicas especiales

CAPÍTULO II. Sistemas de evaluación

Sección 1.ª Sistemas de evaluación

Artículo 6. Sistemas de evaluación

Artículo 7. Inclusión del sistema de evaluación en los proyectos docentes

Artículo 8. Aprobado por curso

Artículo 9. Derecho a optar entre los sistemas de evaluación

Artículo 10. Tribunales específicos de evaluación





Sección 2.ª Actividades de evaluación continua

Artículo 11. Actividades de evaluación continua

Artículo 12. Conservación de las calificaciones de actividades de evaluación continua

Sección 3.ª Exámenes parciales y finales

Artículo 13. Exámenes parciales y finales

Artículo 14. Exámenes orales

Artículo 15. Exámenes comunes a todos los grupos

Artículo 16. Calendario de exámenes

Artículo 17. Cambio de la fecha de evaluación en casos excepcionales

Artículo 18. Vigilancia de los exámenes

Artículo 19. Desarrollo de los exámenes

Artículo 20. Incidencias en los exámenes

CAPÍTULO III. Convocatorias, calificaciones y actas

Sección 1.ª Convocatorias

Artículo 21. Convocatorias

Artículo 22. Derecho a presentarse a las convocatorias

Sección 2.ª Calificaciones

Artículo 23. Sistema de calificaciones

Artículo 24. Publicidad de las calificaciones

Artículo 25. Calificaciones provisionales

Artículo 26. Revisión de las calificaciones provisionales

Artículo 27. Calificaciones definitivas

Artículo 28. Calificaciones de las materias o asignaturas convalidadas

Artículo 29. Rendimiento académico global

Sección 3.ª Actas

Artículo 30. Actas

Artículo 31. Conservación de documentos

Artículo 32. Pérdida de documentos

Sección 4.ª Recursos contra las calificaciones definitivas





Artículo 33. Recurso de apelación

Artículo 34. Tribunales específicos de apelación

Artículo 35. Procedimiento del recurso de apelación

Artículo 36. Recurso de alzada

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cita en género femenino de los preceptos de esta normativa

Segunda. Procedimiento de resolución de conflictos

Tercera. Asignaturas de planes de estudio extinguidos

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo normativo

Segunda. Rendimiento académico global

Tercera. Entrada en vigor

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. Objeto.

Serán objeto de evaluación individual las competencias, conocimientos y capacidades adquiridas por los estudiantes en relación con los objetivos y los contenidos fijados en los programas de las asignaturas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*.

La presente normativa se dicta en desarrollo de lo previsto en el Estatuto de la Universidad de Sevilla (en adelante EUS) y en el Reglamento general de actividades docentes, y será de aplicación a las asignaturas contenidas en los planes de estudios de las enseñanzas oficiales de Grado y de Máster y del periodo de docencia del Doctorado, así como, hasta su extinción, en los de las titulaciones oficiales reguladas por normativas anteriores a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LO 4/2007 y LO 6/2001, respectivamente).

Artículo 3. Responsables de la evaluación.

La responsabilidad de la evaluación de una asignatura corresponde, en los términos contemplados en los proyectos docentes, a los profesores de la asignatura que tengan reconocida plena capacidad docente, sin perjuicio del derecho de los estudiantes a ser evaluados por el tribunal específico de evaluación al que se refiere el artículo 10.





Artículo 4. Principios generales.

- 1. Los estudiantes tienen derecho a la corrección objetiva de las pruebas, exámenes u otros medios de evaluación de las competencias, conocimientos y capacidades adquiridas, a conocer sus calificaciones detalladamente en términos literales y numéricos dentro de los plazos fijados, así como a la revisión e impugnación de aquéllas mediante los mecanismos de garantía que se desarrollan en esta normativa.
- 2. Los profesores tienen el deber de evaluar de manera objetiva el nivel de las competencias, conocimientos y capacidades adquiridas por los estudiantes, ateniéndose al sistema incluido en el proyecto docente.
- 3. Los estudiantes tienen el derecho y el deber de participar en las diversas actividades académicas por las que hayan de ser evaluados.
- 4. Las actividades de evaluación continua y los exámenes de cada estudiante deberán ser evaluados y calificados en su integridad.
- 5. Cuando, con motivo del ejercicio por los estudiantes del derecho al paro académico u otra causa de fuerza mayor, no hubiere sido posible cubrir todos los contenidos de una asignatura en el periodo lectivo, el alcance de la evaluación será fijado mediante acuerdo entre los estudiantes de los grupos afectados, representados por sus delegados, y los profesores de la asignatura en dichos grupos. En caso de no haber acuerdo, resolverá la Comisión de Docencia del Departamento, oídos los delegados y los profesores afectados.

Artículo 5. Estudiantes con necesidades académicas especiales.

La evaluación de las competencias, conocimientos y capacidades adquiridas por los estudiantes de la Universidad de Sevilla que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento general de estudiantes, tengan necesidades académicas especiales, se llevará a cabo de acuerdo con lo que se establezca, a este respecto, en la evaluación a que aluden los artículos 45 del Reglamento general de actividades docentes y 26.2.b) del Reglamento general de estudiantes.

CAPÍTULO II

Sistemas de evaluación

Sección 1.ª Sistemas de Evaluación

Artículo 6. Sistemas de evaluación.

- 1. Los diversos sistemas de evaluación de las competencias, conocimientos y capacidades adquiridas por los estudiantes incluidos en el programa de la asignatura podrán basarse en algunos de los siguientes elementos:
 - a) Actividades de evaluación continua.
 - b) Exámenes, parciales o finales.
- 2. Los sistemas podrán contemplar una relación de requisitos específicos como, por ejemplo, la realización de exámenes u otro tipo de pruebas, la asistencia a un número mínimo de horas de clases prácticas, la realización obligatoria de trabajos, proyectos o prácticas de laboratorio y la participación en seminarios.





3. La asistencia a las clases teóricas podrá puntuar de manera positiva en la ponderación de la calificación final, aunque no podrá exigirse como requisito ineludible para superar la asignatura. Las faltas de asistencia a las clases teóricas no podrán puntuar negativamente en la ponderación de la calificación final.

Artículo 7. *Inclusión del sistema de evaluación en los proyectos docentes.*

- 1. En los proyectos docentes de cada curso académico se incluirá el sistema concreto de evaluación y calificación seleccionado de entre los sistemas propuestos en el programa de la asignatura. En dicho sistema deben constar los criterios de calificación de todas las actividades de evaluación continua y exámenes parciales y finales que se contemplen, así como su ponderación en la calificación final según la convocatoria de que se trate.
- 2. El profesorado responsable de la evaluación se atendrá al sistema incluido en el proyecto docente. Salvo circunstancias excepcionales, los proyectos docentes no podrán ser modificados; en cualquier caso, las modificaciones que afecten al sistema de evaluación requerirán el visto bueno de los Delegados de los grupos afectados.
- 3. Con independencia de que existan uno o varios proyectos docentes, los criterios de calificación habrán de ser uniformes para los distintos grupos de una misma asignatura.

Artículo 8. Aprobado por curso.

- 1. Los sistemas de evaluación contemplarán la posibilidad de aprobar por curso una asignatura, sea cuatrimestral o anual, de manera previa al examen final, caso de que lo hubiere.
- 2. Si el sistema de evaluación de una asignatura anual se basa, primordialmente, en exámenes, deberán realizarse dos exámenes parciales. La superación de éstos y de los demás elementos de evaluación, en los términos contemplados en el sistema de evaluación y calificación de la asignatura, conllevará el aprobado por curso.
- 3. En el caso del apartado anterior, si no se ha aprobado la asignatura de manera previa al examen final pero se ha superado uno de los exámenes parciales, el estudiante podrá no examinarse de los contenidos correspondientes en el examen final de la primera convocatoria.

Artículo 9. *Derecho a optar entre los sistemas de evaluación.*

- 1. En cada asignatura los estudiantes tendrán derecho a optar entre las distintas posibilidades de evaluación que se contemplen en los proyectos docentes; en cualquier caso, la calificación máxima que se pueda obtener no se podrá ver afectada por el procedimiento de evaluación utilizado.
- 2. En aquellas asignaturas donde exista libre elección de grupo por parte de los estudiantes, el derecho a optar entre los sistemas de evaluación se ejercerá mediante la elección del grupo.
- 3. En otras circunstancias, el ejercicio de este derecho será solicitado mediante escrito dirigido al Decano o Director del Centro, que remitirá una copia al Director del Departamento, en el plazo máximo de un mes desde el comienzo de las clases de la asignatura.

Artículo 10. *Tribunales específicos de evaluación.*

1. Para cada asignatura, el Consejo de Departamento elegirá, en la misma sesión en que se apruebe el proyecto de plan de asignación de profesorado, un tribunal específico de evaluación, así como un tribunal suplente.





- 2. El tribunal estará formado por tres profesores con plena capacidad docente del área de conocimiento, o área afín, a la que está adscrita la asignatura.
- 3. Presidirá el tribunal el miembro de mayor categoría y antigüedad y actuará de secretario el miembro de menor categoría y antigüedad.
- 4. Los estudiantes tienen derecho a que la evaluación la realice el tribunal específico de evaluación de la asignatura. El ejercicio de este derecho será solicitado mediante escrito, debidamente motivado, dirigido al Decano o Director del Centro, que remitirá una copia al Director del Departamento, con dos meses de antelación a la fecha límite de entrega de las actas de la convocatoria. En dicho escrito se podrá solicitar, asimismo, la recusación de miembros del tribunal, que deberá ser resuelta por el Decano o Director del Centro con un mes de antelación a la fecha límite de entrega de las actas de la convocatoria y comunicada a los interesados.
- 5. Asimismo, la evaluación la realizará el tribunal cuando los profesores encargados de la evaluación se encuentren en los casos de abstención previstos en le Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 6. El tribunal empleará el sistema de evaluación que el estudiante haya elegido en virtud de lo dispuesto en el artículo 9. A la evaluación se incorporarán, en su caso, las calificaciones de las actividades enumeradas en los artículos 11 y 13 que el estudiante ya hubiera obtenido.

Sección 2.ª Actividades de evaluación continua

Artículo 11. *Actividades de evaluación continua.*

- 1. Las actividades de evaluación continua mencionadas en el apartado 1 del artículo 6 comprenden:
- a) La participación en las clases lectivas, tanto teóricas como prácticas, incluida la asistencia y defensa de ponencias y trabajos en seminarios.
- b) La realización de prácticas informáticas, clínicas, jurídicas, de laboratorio, de campo, en aulas multidisciplinares de arquitectura o ingeniería, etc.
 - c) Los trabajos presentados en relación con el contenido de la asignatura.
- d) Otras pruebas que se realicen como, por ejemplo, pequeñas pruebas de control periódico de conocimientos.
- e) Cualquier otra actividad de evaluación que se lleve a cabo en presencia de un profesor ante un grupo de impartición de la asignatura en un aula, sala de seminario, laboratorio, taller, etc.
- 2. Las actividades de evaluación continua presenciales se realizarán siempre dentro del horario asignado a las clases lectivas de la asignatura fijado en su plan de organización docente.
- 3. A efectos de lo dispuesto en los artículos 28.1.g) del EUS y 34 del Reglamento General de Estudiantes, por disposición del Decano o Director del Centro, o previa solicitud de la Delegación de Alumnos, la comisión de seguimiento del plan de estudios, o el órgano que, en su caso, acuerde el Centro, se reunirá al comienzo de cada cuatrimestre con el profesorado y los delegados de los estudiantes de un mismo curso para coordinar el calendario de las actividades de evaluación continua de las diferentes asignaturas y materias de dicho cuatrimestre.
- 4. Los estudiantes deberán ser informados de los resultados de las actividades de evaluación continua en el plazo máximo de 20 días lectivos desde la realización de la actividad.





Artículo 12. Conservación de las calificaciones de actividades de evaluación continua.

Los proyectos docentes podrán contemplar la posibilidad de conservar, en el caso de los estudiantes que no hubieran superado la asignatura en el curso académico anterior, las calificaciones obtenidas en aquellas actividades de evaluación continua cuyo contenido sea muy similar, sin perjuicio del derecho que tienen estos estudiantes de volver a realizar dichas actividades en su totalidad.

Sección 3.ª Exámenes parciales y finales

Artículo 13. *Exámenes parciales y finales.*

- 1. Los exámenes parciales y finales se programarán, salvo los de la tercera convocatoria ordinaria, exclusivamente en los días hábiles de los periodos de evaluación que se contemplen en el calendario académico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.b) del Reglamento general de actividades docentes.
 - 2. A los efectos de este artículo, el sábado se considera hábil sólo hasta las 14 horas.

Artículo 14. Exámenes orales.

Los exámenes orales serán públicos y estarán sujetos a la programación establecida por la Junta de Centro. A ellos deberán asistir, al menos, uno de los miembros del tribunal de evaluación de la asignatura al que hace referencia el artículo 34 distinto de los profesores que evaluarán el examen oral.

Artículo 15. Exámenes comunes a todos los grupos.

- 1. En los supuestos del artículo 8, se facilitará la realización de exámenes finales, y en su caso parciales, comunes y de la misma duración para los distintos grupos de una misma asignatura cuando ello sea materialmente posible.
- 2. Con la suficiente antelación respecto de la fecha del examen, el coordinador convocará al profesorado de todos los grupos de impartición de la asignatura para elaborar las preguntas del examen común.
- 3. De no alcanzarse acuerdo en la elaboración del examen común, el coordinador remitirá un informe al Director del Departamento indicando las razones. En este caso se entenderá, además, que no se dan las condiciones materiales a las que alude el apartado 1 de este artículo.

Artículo 16. Calendario de exámenes.

- 1. El calendario de exámenes parciales y finales será aprobado por las Juntas de Centro previo acuerdo del Decanato o Dirección con la Delegación de Alumnos del Centro y deberá ser publicado antes del periodo de matrícula. Este calendario deberá ajustarse a los periodos de evaluación que se contemplen en el calendario académico aprobado por el Consejo de Gobierno.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el calendario de exámenes parciales y finales no podrá ser modificado salvo circunstancias excepcionales que serán apreciadas por el Decano o Director del Centro, que resolverá oídos los profesores afectados y los delegados de los estudiantes afectados.
- 3. Con una antelación mínima de diez días naturales respecto de la fecha de un examen, el profesorado responsable publicitará el lugar y la hora de celebración del mismo, que se ajustarán a lo dispuesto en el calendario de exámenes aprobado por la Junta de Centro.





Artículo 17. Cambio de la fecha de evaluación en casos excepcionales.

- 1. Previa solicitud tendrán derecho a que se les facilite la realización de actividades de evaluación continua y exámenes en fechas distintas de las previstas los estudiantes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones excepcionales:
- a) Estudiantes que sean representantes, que podrán ejercer este derecho en los términos recogidos en el artículo 5.1.e) del Reglamento General de Estudiantes.
- b) Estudiantes matriculados en asignaturas distintas cuyos exámenes finales coincidan en la misma fecha. En este caso, el derecho se refiere a uno de dichos exámenes, cuya fecha podrá ser cambiada por una sola vez.
- c) Estudiantes que estén en situación de ingreso hospitalario en la fecha de la evaluación o tengan un familiar en primer grado de consanguinidad en dicha situación.
- d) Fallecimiento de un familiar en primer grado de consanguinidad en la fecha del examen o en los cuatro días anteriores.
- e) Estudiantes que sean deportistas de alto nivel o deportistas de alto rendimiento, que podrán ejercer este derecho en los términos recogidos en el artículo 32 del Reglamento General de Estudiantes. En este caso el derecho enunciado se refiere únicamente a los exámenes que coincidan con actividades deportivas regladas.
- f) Estudiantes que necesiten compaginar los estudios con la actividad laboral en el caso, que deberá ser justificado documentalmente, de que el convenio colectivo de aplicación no recoja los términos del ejercicio del derecho a los permisos necesarios para concurrir a exámenes establecido en el artículo 23.1.a) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.
- 2. En las situaciones recogidas en las letras b) y e) del apartado 1, la solicitud será dirigida, a través de la Secretaría del Centro, al coordinador de la asignatura con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha prevista para la realización del examen. En el caso de la letra b), si las asignaturas son de distinto curso, la solicitud se referirá a la asignatura situada en el curso superior. En las demás situaciones, la solicitud será dirigida al coordinador de la asignatura con la mayor brevedad y por el medio más adecuado que las circunstancias permitan.
- 3. El coordinador de la asignatura, oídos el estudiante y el profesorado responsable de la actividad de evaluación, establecerá y comunicará a los interesados la nueva fecha que, en todo caso, deberá ser posterior, al menos en tres días naturales, al día en que se produzca la comunicación. Salvo imposibilidad material, en el caso de que haya varias solicitudes de cambio de fecha de un mismo examen, la nueva fecha será la misma para todos los solicitantes.

Artículo 18. *Vigilancia de los exámenes.*

- 1. El profesorado de una asignatura tiene el deber de estar presente y participar en la vigilancia de los exámenes de dicha asignatura. Salvo imposibilidad material, cada dependencia en la que se celebre un examen deberá contar con al menos un profesor de la asignatura.
- 2. El profesorado del Departamento tiene el deber de colaborar en la vigilancia de los exámenes de las asignaturas adscritas al Departamento.
- 3. La organización y coordinación de los turnos de vigilancia de los exámenes corresponderá al Director del Departamento, previa consulta con los coordinadores de las asignaturas, quien procurará un reparto equitativo acorde con la dedicación docente.





Artículo 19. *Desarrollo de los exámenes.*

- 1. La duración máxima de un examen será de cinco horas.
- 2. Los estudiantes citados a examen comparecerán en su lugar de realización a la hora prevista y acreditarán su identificación mediante la exhibición del DNI, NIE, pasaporte o tarjeta universitaria.
- 3. Los estudiantes tendrán derecho a recibir, tras la finalización de un examen, un justificante documental de haberlo realizado. Cuando se trate de exámenes escritos, en el justificante podrá constar, a petición del estudiante, el número total de hojas entregadas por éste, previa comprobación de los profesores encargados de la vigilancia.

Artículo 20. *Incidencias en los exámenes*¹.

(Sin contenido).

CAPÍTULO III

Convocatorias, calificaciones y actas

Sección 1.ª Convocatorias

Artículo 21. Convocatorias.

Las convocatorias ordinarias a lo largo del curso académico serán tres; los plazos de entrega de las actas correspondientes se establecerán en el calendario académico aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 22. Derecho a presentarse a las convocatorias.

- 1. En cada curso académico, los estudiantes tendrán derecho a presentarse, en cada asignatura en que se matriculen, a dos de las tres convocatorias ordinarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.4 del Reglamento general de actividades docentes.
- 2. Los estudiantes que se matriculen por primera vez en la asignatura sólo podrán presentarse a las dos convocatorias inmediatamente posteriores a la finalización del periodo lectivo de la asignatura.
- 3. Los estudiantes que se matriculen por segunda vez, o sucesivas, podrán elegir, de entre las tres ordinarias, las dos convocatorias a las que deseen presentarse en virtud de lo dispuesto en el apartado 1
- 4. Los estudiantes que aprueben alguna de las asignaturas a las que se presenten en la tercera convocatoria ordinaria podrán ampliar su matrícula en los términos que se fijen en las normas de matrícula.

Sección 2.ª Calificaciones

Artículo 23. Sistema de calificaciones.

1. En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cada una de las materias del plan de estudios

¹ Este artículo quedó sin contenido en virtud del Acuerdo 1.1/CG 25-1-10 (BOUS núm. 9, de 16 de octubre de 2009).





se calificarán en función de la siguiente escala numérica de 0 a 10 puntos, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse la calificación cualitativa correspondiente:

- a) De 0 a 4,9: Suspenso (SS).
- b) De 5 a 6,9: Aprobado (AP).
- c) De 7 a 8,9: Notable (NT).
- d) De 9 a 10: Sobresaliente (SB).
- 2. La mención de "Matrícula de Honor" podrá ser otorgada a estudiantes que hayan obtenido la calificación de "Sobresaliente". El número de menciones de "Matrícula de Honor" que se pueden otorgar no podrá exceder del cinco por ciento de los alumnos incluidos en la misma acta oficial, salvo que éste sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola "Matrícula de Honor".
- 3. La no realización por un estudiante de un número de actividades de evaluación continua o exámenes que supongan conjuntamente más del 50 % de la ponderación de la calificación final de la convocatoria determinará la mención de "No Presentado" en el acta final.
- 4. Asimismo, en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de esta normativa, la no concurrencia al examen final de un estudiante que no hubiera aprobado la asignatura de forma previa al mismo determinará la mención de "No Presentado" en el acta final.

Artículo 24. Publicidad de las calificaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional vigésimo primera de la LO 4/2007, no será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación.

Artículo 25. *Calificaciones provisionales.*

- 1. Las calificaciones globales provisionales obtenidas por los estudiantes en las actividades de evaluación continua deberán publicarse, en todo caso, al final del periodo lectivo de clases, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.4 de esta normativa.
- 2. Las calificaciones provisionales obtenidas por los estudiantes en los exámenes parciales y finales deberán publicarse en un plazo máximo de veinte días hábiles desde la celebración del examen.
- 3. Las calificaciones provisionales obtenidas por los estudiantes en cada convocatoria deberán publicarse con una antelación mínima de seis días hábiles respecto de la fecha de entrega de las actas correspondientes.
- 4. La publicación de las calificaciones provisionales irá fechada por los profesores responsables de la evaluación. Dentro de sus respectivas competencias, los Centros y los Departamentos adoptarán las medidas necesarias para garantizar su adecuada difusión entre los estudiantes de la asignatura.

Artículo 26. *Revisión de las calificaciones provisionales.*

- 1. Los estudiantes tendrán derecho individual, sin que sea exigible cumplimentar una solicitud previa, a que sus calificaciones provisionales sean revisadas y justificadas en su presencia por el profesorado responsable de las mismas.
- 2. Las revisiones se llevarán a cabo durante, al menos, dos días lectivos entre los seis posteriores a la fecha de publicación de las calificaciones. El horario de cada día y las dependencias en las que se llevará a cabo el procedimiento de revisión serán fijadas y publicadas a la vez que las calificaciones





provisionales por el profesorado responsable, que velará por que el horario establecido sea lo suficientemente amplio como para poder atender a todos los estudiantes.

3. En el procedimiento de revisión, el estudiante tendrá acceso a los documentos y demás materiales en los que se haya basado su evaluación.

Artículo 27. Calificaciones definitivas.

- 1. En el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes a la revisión de las calificaciones provisionales, los profesores responsables harán públicas las calificaciones definitivas.
- 2. Si, por causa de las fechas de los exámenes fijadas por las Juntas de Centro y las fechas de entrega de las actas fijadas en el calendario académico, hubiere imposibilidad material de cumplir los plazos previstos en los apartados de este artículo y de los artículos anteriores, éstos serán acortados lo mínimo imprescindible por el Decano o Director del Centro, previa consulta con el coordinador de la asignatura y los delegados de los grupos.

Artículo 28. Calificaciones de las materias o asignaturas convalidadas.

- 1. La calificación de las materias o asignaturas convalidadas como consecuencia del reconocimiento de créditos serán equivalentes a las calificaciones de los créditos reconocidos.
- 2. No será objeto de calificación y no se computará en el cálculo de la nota media del expediente el reconocimiento académico por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

Artículo 29. Rendimiento académico global.

- 1. El Consejo de Gobierno podrá regular la creación de instrumentos que permitan conocer, en cada Centro, el rendimiento académico global de cada estudiante durante el curso académico.
- 2. La creación de dicho instrumento incluirá un procedimiento de revisión extraordinaria de las calificaciones finales obtenidas por cada estudiante basada en su rendimiento académico global.
- 3. En los Centros en los que se regule dicho procedimiento de revisión extraordinaria individualizada de las calificaciones finales, éste se llevará a cabo con una antelación mínima de dos días hábiles respecto de la fecha de entrega de las actas correspondientes.
- 4. Las propuestas de revisión extraordinaria sólo serán efectivas con la aceptación de los profesores responsables de la evaluación.

Sección 3.ª Actas

Artículo 30. Actas².

- 1. Una vez publicadas las calificaciones finales definitivas y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se cumplimentarán, firmarán y cerrarán las actas administrativas de cada convocatoria.
- 2. Las actas deberán ser fechadas y firmadas por los profesores con plena capacidad docente responsables de la evaluación dentro de los plazos previstos en el calendario académico.
- 3. Las actas oficiales de evaluación se publicarán con respeto de la normativa sobre protección de datos, en la secretaría virtual de la Universidad de Sevilla.

^{2.} La redacción de este artículo fue modificada por Acuerdo 11.1/CG 19-3-21 (BOUS núm. 2/2021, de 15 de abril).





4. Una normativa sobre actas regulará lo relativo a la generación, cumplimentación, firma, cierre y publicación de las actas, así como a los supuestos en que proceda su rectificación y el modo de llevarla a cabo.

Artículo 31. Conservación de documentos³.

- 1. El profesorado responsable tiene el deber de custodiar las calificaciones definitivas, los exámenes escritos y también, cuando ello sea materialmente posible, los demás materiales en los que se haya basado la evaluación de una convocatoria.
- 2. Dicha custodia se extenderá durante el tiempo establecido en las disposiciones vigentes, transcurrido el cual los documentos deberán ser destruidos conforme al protocolo que establezca la Secretaría General de la Universidad. Cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra la calificación definitiva o se haya iniciado un procedimiento de rectificación de actas previsto en la Normativa sobre actas académicas, el cómputo del período de custodia se iniciará una vez que la resolución sea firme.
- 3. A partir de los dos meses desde la fecha de formalización de las actas y antes de que transcurra el tiempo establecido en la normativa vigente para la conservación de los documentos de evaluación, los estudiantes tendrán derecho, previa petición expresa, a solicitar la devolución de los trabajos originales y memorias de prácticas que hayan presentado para su evaluación, con excepción de los exámenes escritos, que serán custodiados por el profesor en los términos descritos en el apartado anterior. En caso de que se haya presentado recurso de apelación contra las calificaciones definitivas, los plazos anteriores comenzarán a contar desde la fecha en la que el recurso se haya resuelto definitivamente. La devolución de la documentación solicitada se efectuará una vez haya transcurrido el tiempo establecido para su conservación.

Artículo 32. Pérdida de documentos.

- 1. En caso de pérdida, robo o destrucción accidental de documentos o materiales correspondientes a la evaluación de una convocatoria, el profesor afectado pondrá de inmediato este hecho en conocimiento del Director del Departamento, quien comunicará dicha circunstancia a los delegados de los grupos afectados y a la Comisión de Docencia del Departamento.
- 2. La Comisión de Docencia se reunirá en el plazo de tres días hábiles desde la comunicación del Director y, oídos los delegados de los grupos afectados y el profesorado responsable, acordará por mayoría absoluta el procedimiento de resolución de los conflictos que tal circunstancia haya causado.

Sección 4.ª Recursos contra las calificaciones definitivas

Artículo 33. *Recurso de apelación.*

Los estudiantes podrán interponer, ante un tribunal de apelación específico de cada asignatura, recurso de apelación contra las calificaciones obtenidas en las convocatorias de la misma.

Artículo 34. Tribunales específicos de apelación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.6 del EUS y en el artículo 55 del Reglamento general de actividades docentes, el tribunal específico de evaluación descrito en el artículo 10 de esa normativa actuará como tribunal específico de apelación de la asignatura. No podrán intervenir como miembros titulares de dicho tribunal los profesores cuya calificación haya sido recurrida.

^{3.} La redacción de este artículo fue modificada por Acuerdo 11.1/CG 19-3-21 (BOUS núm. 2/2021, de 15 de abril).





2. Cuando el recurrente haya ejercido el derecho a ser evaluado por el tribunal específico de evaluación, actuarán como miembros titulares del tribunal específico de apelación los miembros que no hayan actuado en el tribunal de evaluación.

Artículo 35. Procedimiento del recurso de apelación.

- 1. El recurso de apelación se presentará en el plazo máximo de siete días hábiles desde la publicación de las calificaciones definitivas mediante escrito entregado en la Secretaría del Centro, que trasladará copia al Departamento afectado.
- 2. En el plazo de tres días hábiles desde recepción del recurso en el Departamento, el secretario del tribunal de apelación dará conocimiento del mismo a los profesores responsables de la evaluación que dispondrán, a su vez, de cinco días hábiles para trasladar por escrito al tribunal las alegaciones que estimen oportunas.
- 3. El secretario del tribunal de apelación dará conocimiento de las alegaciones de los profesores al recurrente que dispondrá, a su vez, de cinco días hábiles para trasladar por escrito al tribunal las alegaciones que estimen oportunas.
- 4. El tribunal específico de evaluación y apelación analizará el escrito de apelación, los documentos y otros materiales en los que se haya basado la evaluación y las alegaciones de los profesores y el recurrente y resolverá el recurso en el plazo máximo de un mes desde la presentación del mismo, considerándose los periodos no lectivos de verano, Navidad, Semana Santa y Feria de Sevilla como inhábiles a estos efectos.
- 5. El secretario del tribunal comunicará por escrito la resolución al estudiante y a los profesores responsables de la evaluación.
- 6. Si el recurso fuere estimado y afectare a la calificación definitiva de una convocatoria, la nueva calificación resultante se incorporará, junto con una copia de la resolución, al acta de la misma mediante diligencia firmada por el presidente del tribunal específico, el Director del Departamento y el Secretario del Centro.

Artículo 36. Recurso de alzada.

Contra las resoluciones de los tribunales de apelación cabe recurso de alzada ante el Rector en los plazos y formas que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cita en género femenino de los preceptos de esta normativa.

Las referencias a personas, colectivos o cargos académicos figuran en la presente normativa en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Segunda. Procedimiento de resolución de conflictos.

1. Los miembros de la comunidad universitaria podrán plantear ante las Comisiones de Docencia de Centros y Departamentos solicitud de resolución de los conflictos planteados, en el ámbito respectivo, en la planificación y desarrollo de los procedimientos de evaluación. Quedan excluidos expresamente del ámbito de esta disposición adicional las revisiones de las calificaciones provisionales





y los recursos de apelación contra las calificaciones definitivas, que se atendrán a lo regulado en el capítulo III de la presente normativa.

- 2. La solicitud de resolución de conflicto se presentará mediante escrito razonado dirigido al Decano o Director del Centro o el Director del Departamento, según el ámbito de la Comisión de Docencia ante la que se plantea la solicitud, que se entregará en la Secretaría del Centro, o en el Registro General de la Universidad.
- 3. La Comisión de Docencia analizará el escrito de solicitud y, oídas las partes en conflicto, resolverá en el plazo máximo de un mes desde la presentación del mismo, considerándose los periodos no lectivos de agosto, Navidad, Semana Santa y Feria de Sevilla como inhábiles a estos efectos.
- 4. El Presidente de la Comisión de Docencia comunicará por escrito la resolución al solicitante y demás partes en conflicto y, en su caso, al órgano unipersonal de gobierno competente para su ejecución o conocimiento. Caso de que la Comisión estimare que hay indicios de falta disciplinaria, lo comunicará directamente al Rector.

Tercera. Asignaturas de planes de estudio extinguidos.

- 1. Una vez extinguido un curso de un plan de estudios, para la evaluación de las asignaturas de dicho curso se efectuarán tres convocatorias ordinarias en cada uno de los tres cursos académicos siguientes. El estudiante que no supere la asignatura en alguno de dichos cursos deberá adaptarse al nuevo plan de estudios.
- 2. Los estudiantes tendrán derecho a presentarse a dos de las tres convocatorias ordinarias, salvo en el caso contemplado en el artículo 61.4 del Reglamento general de actividades docentes, que será de aplicación también en el ámbito de aplicación de esta disposición adicional.
- 3. El sistema de evaluación de una asignatura extinguida se basará exclusivamente en la realización de exámenes finales, será el mismo en todas sus convocatorias, tendrá como referencia el programa vigente en el último curso académico en que fue impartida y deberá ser publicitado con la suficiente antelación. El profesorado encargado de evaluar dichas convocatorias será designado por el Consejo de Departamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Acuerdo 10 de la Junta de Gobierno de 21 de marzo de 2001, por el que se conviene el procedimiento para la determinación antes del inicio del curso del calendario de exámenes y pruebas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se habilita al Rector de la Universidad de Sevilla para dictar las resoluciones que fueran necesarias para el cumplimiento o desarrollo de lo dispuesto en esta normativa.

Segunda. Rendimiento académico global.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente normativa se adoptan las "Normas básicas reguladoras de los consejos de curso", aprobadas por Acuerdo 5.1 del Consejo de Gobierno de 20 de





julio de 2006, mientras estén en vigor y en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta normativa o las disposiciones vigentes.

Tercera. Entrada en vigor.

Esta normativa será aplicable a partir del curso 2009-2010 incluido y se publicará en el Boletín Oficial de la Universidad de Sevilla.